



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murindó - Antioquia

Septiembre doce de dos mil veintidós

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Personero Municipal de Murindó, agente oficioso del Comité De Usuarios del Hospital San Bartolomé de Murindó
Accionados	Alcaldía Municipal de Murindó, Gobernación de Antioquia, Secretaría Seccional de Salud de Antioquia, Hospital San Bartolomé
Radicado	No.05 475 40 89 001 2022 00023 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.010
Decisión	Se tutelan derechos invocados

El Personero Municipal de Murindó, Dr. Dolcey Torres Segura, actuando como agente oficioso del Comité de Usuarios del Hospital San Bartolomé de Murindó, presentó a través del correo institucional del Despacho, escrito en el cual solicita se le amparen a sus agenciados, los derechos a la Salud y la Dignidad Humana vulnerados o amenazados por la Alcaldía Municipal de Murindó, representada legalmente por el Alcalde Oswaldo Quejada Ledezma, la Gobernación de Antioquia, representada legalmente por el Dr. Aníbal Gaviria Correa y la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia, representada legalmente por la Dra. Ligia Amparo Torres Acevedo.

De los hechos y lo actuado

Indicó el accionante en su escrito de tutela lo siguiente:

"1. HECHOS: PRIMERO: La E.S.E. HOSPITAL SAN BARTOLOME DE MURINDÓ es una empresa social del estado con sede principal en el municipio de Murindó-Antioquia, es la única I.P.S. que existe en el municipio y su planta física fue construida en el año 1995 y desde entonces no se le han realizado mejoras determinantes que conlleven a una buena prestación de los servicios de salud. Dicha planta física se construyó en concreto y con el pasar de los años el piso está por debajo del nivel del suelo, esto ocurre por las frecuentes inundaciones que se presentan todos los años y el sedimento aumento el nivel del suelo y por ello cada vez que llueve el hospital se inunda. SEGUNDO: Desde hace algunos años se han hecho alrededor de la sede principal, construcciones en madera para ir ampliando la red hospitalaria, pero estas con la humedad y las inundaciones se

SENTENCIA EN ACCION DE TUTELA. ACCIONANTE: PERSONERO MUNICIPAL COMO AGENTE OFICIOSO DE COMITÉ DE USUARIOS DEL HOSPITAL SAN BARTOLOMÉ DE MURINDÓ VRS. MUNICIPIO DE MURINDÓ Y OTROS. RADICADO 2022-00023.

deterioran rápidamente, es de aclarar que por ser construidas en madera esta infraestructura no cumple las condiciones técnicas establecidas por la normatividad vigente en salud. En la actualidad debido a la fuerte ola invernal se encuentra absolutamente inundada, esta institución. TERCERO: Debido a la calamidad por la que está pasando el municipio de Murindó y especialmente el hospital san Bartolomé, para que las personas tengan un poco de acceso al mismo se improvisaron puentes de una sola tabla que fueron clavados dentro de la estructura del hospital, que los pacientes y usuarios de la E.S.E corren riesgos a lesionarse ya que les toca caminar por una sola tabla elevada del piso y además los niños que son atendidos dentro del hospital corren riesgos de ahogamiento ya que el interior del hospital está inundado permanentemente. Es de manifestar que el hospital viene siendo afectado por las inundaciones y por las lluvias torrenciales desde sus años de construcción y como es conocido por la opinión pública estamos geográficamente en un sector que todos los años se inunda y el nivel de lluvia es constante. CUARTO: El hospital san Bartolomé se encuentra en muy tal malas condiciones, la estructura esta tan deteriorada que la gerencia se vio en la penosa necesidad de realizar pequeñas estructuras alternas, (casetas) construidas en madera buscando tener mejores condiciones y si bien en esas nuevas estructuras están un poco mejor, las condiciones de los consultorios y oficinas no son las apropiadas. Es de manifestar por ejemplo que el sitio donde se hospitalizan a los pacientes no cuenta con divisiones o habitaciones separadas de un paciente a otro y por el contrario están todos en un mismo espacio y esto conlleva que pacientes, por ejemplo, con IRA (infección respiratoria aguda, que por regla sanitaria deberían estar aislados se encuentran en el mismo espacio con pacientes con otro tipo de patologías), en el municipio de Murindó existe un alto volumen de pacientes con tuberculosis. QUINTO: Hace más de 11 años fue construido el centro de recuperación infantil con el objetivo de atender a los niños que se encontraran en estado de desnutrición, este centro funcionaba con total normalidad y fue de mucha utilidad ya que ayudo a que muchos niños puedan tener una recuperación nutricional, Pero debido a la inhabilitabilidad del hospital, y en aras de atender mejor a la población se tuvo que trasladar los consultorios médicos al centro de recuperación, dejando este ultimo de cumplir la función para la cual fue creado. En razón a lo antes enunciado el servicio de salud no se presta de manera integrada, es decir, los servicios de salud se encuentran dispersos, todos fuera de la sede principal, situación que evidentemente dificulta la atención y accesibilidad al servicio. SEXTO: En línea general hoy la población de Murindó carece de unas condiciones dignas de salud por falta de infraestructura hospitalaria y el hospital san Bartolomé es la única IPS que presta los servicios de salud, la cual se encuentra en un alto grado de abandono y deterioro, se puede afirmar que su sede principal esta inutilizada ya que esta se encuentra inundada. Y ESTO VULNERA EL DERECHO A LA SALUD POR LOS FACTORES QUE HAY EN LA ACTUALIDAD DE FALTA DE CONDICIONES MÍNIMAS Y RIESGO EN LA FALTA DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD A LOS MURINDOSEÑOS. SEPTIMO: Que el hospital san Bartolomé para que cumpla unas condiciones mínimas se debe construir una sede donde la creciente del rio no alcance la edificación, y existen ya modelos y diseños que se vienen aplicando en la zona en pilotes en concreto que se elevan de la tierra y permite hacer las construcciones altas donde el nivel del agua no alcanza a llegar, ejemplo la casa del adulto mayor, los diseños con los que se ejecuta las obras del colegio nuevo, incluso en la secretaria de salud departamental existen proyectos con sus diseños para una eventual construcción del hospital. SEPTIMO: Como se evidencia en el registro fotográfico la estructura del techo del hospital se encuentra en mal estado y con riesgo de colapso, en días pasados un árbol de grandes proporciones se cayó y fue a parar al hospital afectado un costado de este. OCTAVO: Si no se toman medidas de carácter urgente en la infraestructura del único hospital en el municipio de Murindó, esta población va a sufrir una crisis hospitalaria, el gobierno nacional por medio del IDEAN a manifestado por los distintos medios de comunicación que la ola invernal es una de las más fuertes en los últimos años, que su volumen de precipitaciones de agua va a incrementar un 40 % más que en la ola invernal que sufrimos en el año 2010, la cual causó estragos en este municipio. Por lo cual fue decretada la calamidad pública por la ola invernal. Decreto 0156 del 01 de agosto de 2022. NOVENO: Es evidente que la E.S.E no cuenta con los equipos y elementos acordes para una buena prestación de los servicios de salud, camillas totalmente oxidadas, equipos biomédicos deteriorados, las camas donde se encuentran los pacientes hospitalizados están en muy malas condiciones y en general las condiciones no son buenas. DECIMO: Que el municipio de

SENTENCIA EN ACCION DE TUTELA. ACCIONANTE: PERSONERO MUNICIPAL COMO AGENTE OFICIOSO DE COMITÉ DE USUARIOS DEL HOSPITAL SAN BARTOLOMÉ DE MURINDÓ VRS. MUNICIPIO DE MURINDÓ Y OTROS. RADICADO 2022-00023.

Murindó no se encuentra certificado en salud por lo tanto quien administra los recursos en salud de orden nacional y departamental es el departamento de Antioquia. Razón por la cual se presume que la construcción y dotación del hospital san Bartolomé, es la gobernación de Antioquia, o el ministerio de salud.

En el acápite de pretensiones se señaló:

“PRIMERA: Sírvase tutelar los derechos constitucionales a la salud y la dignidad humana. SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior sírvase ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA representada legalmente por ANÍBAL GAVIRIA CORREA, MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ, secretaria seccional de salud y protección social de Antioquia y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MURINDÒ representada por OSWALDO QUEJADA, INTERVENGAN DE MANERA URGENTE Y PRIORITARIA LA INFRAESTRUCTURA DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN-BARTOLOME DE MURINDÒ Y SEA DOTADA CON ELEMENTOS INDISPENSABLES PARA LA ATENCION DE LOS PACIENTES. TERCERA: Las demás que considere en virtud del principio iura novit curia”.

La acción de tutela se recibió en el correo institucional del Juzgado el 29 de agosto de 2022 y al día siguiente se procedió a admitirla, notificando a las partes y corriéndoles traslado de la misma a los accionados para que en el término de dos (2) días se pronunciaran sobre los hechos de la demanda de tutela. Se dispuso vincular como accionada a la E.S.E. Hospital San Bartolomé de Murindó.

De la réplica de las entidades accionadas

El Municipio de Murindó, a través del alcalde municipal, dio contestación a la acción interpuesta, señalando las competencias asignadas a los municipios no certificados en materia de salud, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 715 de 2001 y artículo 33 de la Ley 1176 de 2007; indicó que el 28 de julio se reunieron el alcalde de Murindó, el Director Local de Salud de Murindó, la Directora de Calidad y Redes con la Secretaria Seccional de Salud de Antioquia, con el objeto de definir la ruta para el mejoramiento de la planta física del hospital de Murindó, donde se concluyó que existe voluntad por parte del Gobierno de Antioquia para adelantar un mejoramiento de dicha planta física; reiterando una asignación de recursos por \$ 1.700 millones hecha por el Gobernador en las jornadas de acuerdo municipales; se estableció una ruta para llevar a cabo el mejoramiento de la planta física; se acordó reunión en la gobernación y visita de campo en Murindó para el mes de agosto. Que el 11 de agosto se reunieron las personas antes mencionadas, exceptuando al alcalde municipal, con funcionarios del equipo de calidad y redes de la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia, con el objetivo de ajustar el proyecto para el mejoramiento de la planta física del hospital de Murindó, concluyendo con una

socialización de información del diagnóstico de salud del municipio, demanda histórica de servicios de salud y proyección de servicios, así como proyecciones de crecimiento poblacional. Finalmente solicitó con base en esas afirmaciones, exonerar de responsabilidad a los funcionarios de la administración municipal de Murindó con la seguridad y certeza de que seguirán cumpliendo con las responsabilidades que en materia salud corresponde a esa entidad.

La Gobernación de Antioquia, por intermedio de la Secretaria Seccional de Salud de Antioquia, contestó la acción de tutela, indicando lo siguiente: *“El día 31 de agosto de 2022 se realizó visita al municipio de Murindó y a la ESE Hospital San Bartolomé, visita de la que hicieron parte funcionarios de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, con el propósito de dimensionar las acciones a corto, mediano y largo plazo que permitan mejorar las condiciones en la prestación de los servicios de salud a la población del municipio de Murindó y se definieron unos compromisos que involucran al municipio, a la gerencia del hospital y al departamento de Antioquia. Conforme a las competencias asignadas a los departamentos en salud, en la Ley 715 de 2001, la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia se comprometió a asesorar al municipio y a la ESE en la formulación del proyecto de infraestructura y acompañar en el proceso de gestión de los recursos, con el propósito de dignificar la prestación de servicios de salud. Para avanzar en esta propuesta, es preciso elevar consulta al Ministerio de Salud y Protección Social, relacionando la situación de salud del municipio de Murindó y aclarando que, dicha estructura no cumple a cabalidad con los estándares del Sistema Único de Habilitación en el estándar de infraestructura, que exige la Resolución 3100 de 2019, pero que a corto plazo permitiría prestar los servicios de salud en condiciones dignas por la ESE San Bartolomé de Murindó, único prestador. Por lo tanto, es preciso poner de presente al Ministerio de Salud una solución temporal y obtener el concepto de viabilidad de dicha propuesta en aras de garantizar el derecho fundamental a la salud como lo expone la Ley estatutaria 1751 del 2015 en su artículo 2: “ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud” (...) Y que mediante ordenanza 03 de 16 de marzo de 2018 de la Asamblea departamental de Antioquia, se ordena el traslado de la cabecera municipal de Murindó. Las acciones propuestas desde la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia se encuentran enmarcadas dentro de las funciones asignadas en la Ley 715 de 2002, artículo 43 que dispone: “ARTÍCULO 43. COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS EN SALUD. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones: 43.1.3. Prestar asistencia técnica y asesoría a los municipios e instituciones públicas que prestan servicios de salud, en su jurisdicción. 43.2.5. Concurrir en la financiación de las inversiones necesarias para la organización funcional y administrativa de la red de instituciones prestadoras de servicios de salud a su cargo. (...)” Se adjunta ordenanza 03 de 16 de marzo de 2018 “Por medio de la cual se ordena el traslado de la cabecera*

SENTENCIA EN ACCION DE TUTELA. ACCIONANTE: PERSONERO MUNICIPAL COMO AGENTE OFICIOSO DE COMITÉ DE USUARIOS DEL HOSPITAL SAN BARTOLOMÉ DE MURINDÓ VRS. MUNICIPIO DE MURINDÓ Y OTROS. RADICADO 2022-00023.

municipal del Municipio de Murindó-Antioquia". (Subrayado fuera del texto original).

El Hospital San Bartolomé de Murindó no se pronunció respecto a la demanda de tutela instaurada.

De las pruebas

Con el escrito de tutela se allegó registro fotográfico y video del estado en que se encuentra el hospital San Bartolomé, así como decreto de calamidad pública expedido por el alcalde municipal.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 para que toda persona reclame ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

En el caso que ahora se examina se trata de establecer si procede la acción de tutela como mecanismo para proteger los derechos fundamentales a la Salud y a la Dignidad humana, presuntamente vulnerados o amenazados por la Alcaldía Municipal de Murindó, la Gobernación de Antioquia y la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia, al no realizar una intervención urgente y prioritaria en la infraestructura de la E.S.E. Hospital San Bartolomé de Murindó y dotarla con los elementos suficientes para atender a los pacientes.

En diferentes pronunciamientos la Corte Constitucional ha reiterado el carácter fundamental del derecho a la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política. En la sentencia T 195 de 2021, con ponencia del Magistrado José Fernando Reyes Cuartas, se indicó lo siguiente:

"El derecho fundamental a la salud. Reiteración jurisprudencial

35. Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política establecen la seguridad social como un servicio público esencial a cargo del Estado, cuyo fin es garantizar a todas las personas el acceso a la misma bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

36. Con fundamento en las disposiciones constitucionales, en diferentes instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos^[25]; la Convención Internacional sobre la eliminación de Todas Formas de Discriminación Racial de 1965^[26]; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales^[27]; y en documentos como la Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos

SENTENCIA EN ACCION DE TUTELA. ACCIONANTE: PERSONERO MUNICIPAL COMO AGENTE OFICIOSO DE COMITÉ DE USUARIOS DEL HOSPITAL SAN BARTOLOMÉ DE MURINDÓ VRS. MUNICIPIO DE MURINDÓ Y OTROS. RADICADO 2022-00023.

Económicos, Sociales y Culturales^[28]; se profirió la sentencia T-760 de 2008 que reconoció la salud como derecho fundamental^[29]. En esta sentencia, la Corte no se limitó a revisar y resolver las causas individuales, sino que también concluyó que, en vez de tratarse simplemente de problemas aislados y específicos de usuarios, los casos analizados representaban violaciones recurrentes provocadas por dificultades estructurales presentes en los diferentes niveles del sistema de salud, generados principalmente por fallas en la regulación. A efectos de intervenir dicha situación, este Tribunal adoptó una serie de órdenes complejas.

37. Cabe precisar que, con anterioridad a la sentencia T-760 de 2008, esta Corporación ya había reconocido la salud como derecho fundamental susceptible de protección a través de la acción de tutela cuando resultare vulnerado, por ejemplo, con la negativa a prestar un servicio, comprometiendo la vida y la dignidad humana del usuario del sistema. De ahí que fuese amparado no solo cuando representaba un peligro para la vida en condiciones dignas, entendiendo que dicha salvaguardia se extiende a la recuperación y mejoramiento del paciente.^[30]

38. Con fundamento en la sentencia T-760 de 2008, se expidió la Ley estatutaria 1751 de 2015^[31] -en adelante LeS- que reconoció el derecho a la salud como "fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado"^[32].

39. En sentencia C-313 de 2014, al efectuar el control previo de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria en salud, este Tribunal sostuvo que la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que determinan las condiciones mediante las cuales las personas pueden llevar una vida sana, teniendo como punto de partida la inclusión implícita de todos los servicios y tecnologías, debiendo establecerse expresamente las exclusiones a la cobertura del plan de beneficios en salud. A la luz de la jurisprudencia en cita, el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, ejerciendo una adecuada inspección, vigilancia y control a las EPS, de lo contrario se hace nugatoria la realización de este.

40. Con fundamento en la Observación General núm. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Corte estableció^[33] que el derecho a la salud debe entenderse de acuerdo con la expresión "más alto nivel posible de salud" contenida en el artículo 12 del PIDESC^[34]. Sobre el particular, explicó que esta garantía abarca una amplia gama de componentes socioeconómicos que generan las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana y, por tanto, se extiende a los factores determinantes básicos de la salud como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano^[35]. Este concepto, a su vez, comprende distintos escenarios constitucionales, entre los que se encuentra la prestación y el suministro de servicios y tecnologías en salud.

41. Ahora bien, en torno al contenido de la LeS, se advierte que el legislador abordó la problemática identificada por la Corte Constitucional^[36] y desarrolló la dimensión positiva del derecho fundamental. En el artículo 4 definió el sistema de salud como el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.

42. En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, relacionado con el hecho de que una vez ha iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, significa que los servicios deben ser provistos sin demoras.

43. El artículo 8º. dispuso que la prestación de este servicio debe ser completa e integral, con independencia de su cubrimiento y financiación, prohibiendo fragmentarlo en desmedro de la salud de los pacientes. Por tal motivo se estableció un límite a las exclusiones del artículo 15, en virtud del cual se restringe la prestación de algunos servicios y tecnologías con cargo a recursos públicos, como aquellos que tengan un propósito cosmético, que no exista evidencia científica sobre su seguridad, eficacia y efectividad clínica, que no haya sido autorizado por la autoridad competente, se encuentre en fase experimental o que tenga que ser prestado en el exterior; es decir, se garantiza la cobertura para proteger el derecho a la salud salvo aquellos que estén expresamente excluidos.

44. Así las cosas, la prestación y el suministro de servicios y tecnologías deberá guiarse por el principio de integralidad, entendido como un principio esencial de la seguridad social y que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud, de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares.¹³⁷¹

De igual modo, la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 indica lo siguiente: "NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, **eficaz y con calidad** para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado".

A su vez el artículo 5 de la citada ley se refiere a las "OBLIGACIONES DEL ESTADO. El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; para ello deberá: ...b) Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema... e) Ejercer una adecuada inspección, vigilancia y control mediante un órgano y/o las

entidades especializadas que se determinen para el efecto. f) Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población”.

En su artículo 10, literal j) señala: “DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS, RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD. Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud: ...j) A recibir los servicios de salud en **condiciones de higiene, seguridad** y respeto a su intimidad.”

El artículo 11 se refiere a los “SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. **Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.** En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud”.

El 24 indica el “DEBER DE GARANTIZAR LA DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS EN ZONAS MARGINADAS. El Estado deberá garantizar la disponibilidad de los servicios de salud para toda la población en el territorio nacional, en especial, en las zonas marginadas o de baja densidad poblacional. **La extensión de la red pública hospitalaria no depende de la rentabilidad económica, sino de la rentabilidad social. En zonas dispersas, el Estado deberá adoptar medidas razonables y eficaces, progresivas y continuas, para garantizar opciones con el fin de que sus habitantes accedan oportunamente a los servicios de salud que requieran con necesidad”.**

De otro lado, la ley 715 de 2001, en su artículo 43 establece: “COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES EN EL SECTOR SALUD. COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS EN SALUD. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:

43.1. De dirección del sector salud en el ámbito departamental.

43.1.2. Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar, en el ámbito departamental las normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con éstas.

SENTENCIA EN ACCION DE TUTELA. ACCIONANTE: PERSONERO MUNICIPAL COMO AGENTE OFICIOSO DE COMITÉ DE USUARIOS DEL HOSPITAL SAN BARTOLOMÉ DE MURINDÓ VRS. MUNICIPIO DE MURINDÓ Y OTROS. RADICADO 2022-00023.

43.2.5. Concurrir en la financiación de las inversiones necesarias para la organización funcional y administrativa de la red de instituciones prestadoras de servicios de salud a su cargo.

43.3.3. Establecer la situación de salud en el departamento y propender por su mejoramiento". (Subrayado y negrillas fuera del texto).

En el caso que ahora nos atañe es claro que las instalaciones donde funciona el Hospital San Bartolomé de Murindó se encuentran en estado de deterioro absoluto tal como se evidencia en las fotografías y en el video allegado con la acción incoada, a tal punto que se hace casi que imposible la prestación de un servicio básico, esencial, prioritario para un conglomerado social, como lo es la salud, en esas condiciones tan deplorables por el peligro que representa para toda la comunidad que acude al centro hospitalario en busca de sus servicios, así como para el personal médico que allí labora.

Basta con observar como el agua ha inundado por completo las instalaciones del único centro hospitalario que existe en el municipio de Murindó, teniendo que colocar tablas para que los usuarios puedan desplazarse dentro de él y el hecho de permanecer en una planta física en condiciones no aptas para el normal desarrollo de las actividades médicas, tales como consulta, hospitalización, urgencias, etc., hacen imposible la prestación del servicio que necesita unas condiciones de asepsia y salubridad óptimas, más que cualquier otro servicio a la comunidad. Así se colige del mismo escrito de tutela, de las pruebas aportadas y de la no oposición por parte de las accionadas (Alcaldía de Murindó y Secretaría Seccional de Salud Departamental) que corroboran lo aseverado en la acción incoada sobre el mal estado en que se encuentran las instalaciones hospitalarias; no fue alegada ni desvirtuada esta situación por las entidades accionadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, estas afirmaciones gozan de presunción de veracidad y se deben tomar como ciertos los hechos de la acción de tutela instaurada sobre el estado de la planta física.

La Alcaldía Municipal de Murindó y la Secretaría Seccional de Salud Departamental, se pronunciaron en sus contestaciones sobre la acción interpuesta, pero lo hacen de manera tímida y sin argumentos contundentes que vislumbren una solución definitiva y decidida a la problemática planteada dentro de la presente acción de tutela con la infraestructura del hospital, máxime si se tiene de presente que las instalaciones presentan un alto grado de deterioro y amenazan ruina, tal como se afirmó en la acción de tutela y que se reitera, no fue alegado ni desvirtuado. Se plantea por parte de las entidades accionadas una ruta, unas proyecciones, unos compromisos sin que

sean específicos en las acciones a seguir. Y es que la problemática del hospital en cuanto a su planta física y a lo vulnerable que es la edificación cuando llega la temporada invernal, no es nueva, tal como se argumentó en la tutela, puesto que la construcción data de 1995 y el piso de ella está por debajo del terreno que ocupa el hospital, afectado por el sedimento que producen las continuas inundaciones del Río Atrato que está a pocos metros de allí. La Secretaría Seccional de Salud se refirió a que *“es preciso poner de presente al Ministerio de Salud una solución temporal...”*, pero no precisa en que consiste esa solución; en igual sentido se pronunció el municipio al indicar que *“se estableció una ruta para llevar a cabo el mejoramiento de la planta física”*, sin especificar cual es esa ruta. No basta con indicar que existe una asignación de \$ 1.700 millones anunciada por el Gobernador de Antioquia en uno de los acuerdos municipales, sin aclarar si esos recursos ya fueron desembolsados, como serán invertidos y lo más importante: en que serán invertidos. Son apreciaciones ambiguas, etéreas, que en nada se compadecen con una problemática tan grave y apremiante como quiera que estamos hablando del único centro asistencial con el que cuenta el municipio de Murindó. Toda la comunidad se ve afectada (niños, adultos mayores, indígenas, personal médico y asistencial), máxime que el municipio cuenta con uno de los índices más altos de pobreza extrema, donde es correlativo que, a mayor índice de pobreza, más enfermedades se generan en sus habitantes.

De lo anterior se colige entonces que las adecuaciones que se deben realizar en el hospital no pueden ser meramente locativas, sino estructurales, que son realmente las importantes y relevantes para el problema que presenta la planta física del centro asistencial. De ahí que esta judicatura no comparte la actitud pasiva de las entidades accionadas por el peligro que representa para quienes allí ingresen, porque de un lado la salud es un servicio esencial y cualquier persona puede necesitar de él y de otro, se necesita un compromiso efectivo y eficaz por parte de quienes tienen la obligación legal y constitucional de asumir estas problemáticas, esto es Gobernación de Antioquia, Secretaría Seccional de Salud Departamental, Municipio de Murindó y Hospital San Bartolomé. De la normatividad transcrita anteriormente se desprende la responsabilidad que cada una de estas entidades tienen y como tal deben asumir esas obligaciones emanadas de la ley y la Constitución.

Si bien es cierto que las construcciones en este Municipio de Murindó son en su gran mayoría palafíticas, con pisos y paredes de madera, y cubiertas con techos de zinc, también es necesario aclarar que el mantenimiento de las construcciones debe ser periódico dada la

humedad tan elevada y las inundaciones frecuentes del río Atrato a la zona donde se encuentran ubicadas las casas de toda la población. El terreno donde se encuentra ubicado el hospital no ha sido ajeno a estas inundaciones y es por ello por lo que la edificación de esta entidad presenta ahora averías notables en toda su estructura, según lo narrado en la acción interpuesta y que ahora se resuelve.

El deterioro de la sede hospitalaria es notable, según se desprende de las fotografías y el video aportados como prueba: El agua cubre todo el perímetro del terreno donde está construido el hospital y ha penetrado a todas las instalaciones (consultorios, oficinas, corredores, patio, pasillos, salas de espera, etc.), caminar por las tablas o tablones que se han colocado por encima del agua es un riesgo para la integridad física de usuarios, personal médico-administrativo y comunidad en general, donde fácilmente alguien puede fracturarse alguna parte del cuerpo al caerse de los improvisados "puentes de madera", con el agravante que a un hospital ingresan niños, ancianos, mujeres embarazadas y que por ende requieren de mayor cuidado. Igual situación se presenta en las paredes (en su mayoría cubiertas de moho por el agua que reciben), sin pintura porque ya están humedecidas. Los techos en algunas fotografías están a punto de desprenderse y se observan cables de energía recogidos sobre las paredes generando un riesgo inminente para todos los usuarios y personas que allí confluyen diariamente.

Paradójicamente, las condiciones de salubridad dentro del centro asistencial no son óptimas y adecuadas, no están acordes con los parámetros exigidos en las normas antes transcritas para este tipo de entidades que se deben distinguir por la limpieza, asepsia, y no son aptas para el servicio de salud que se presta allí, en conclusión es un centro asistencial que no cumple con la exigencias de habilitación para la prestación de los servicios de salud, determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Visto lo anterior, es evidente que existe un descuido, un abandono total, una desidia, una negligencia palpable por parte de las entidades accionadas, incluyendo al Hospital San Bartolomé, para solucionar los problemas del centro hospitalario y se anuncia una asignación de \$ 1.700.000.000 por parte de la Gobernación de Antioquia, pero sin definir cuando y como se hará efectiva esa asignación, así como los proyectos tendientes a invertir esa suma de dinero.

Por el hecho de no reparar en el momento de presentarse el daño, de no hacer mantenimientos periódicos y adecuaciones mínimas, que en la

mayoría de los casos se pudieron solucionar a tiempo y con menos inversión, fue que se generó este colapso de la infraestructura donde funciona el hospital de Murindó y que puede llevar al cierre definitivo de la sede sino se toman los correctivos inmediatos dentro de esta acción de amparo.

Es censurable desde todo punto de vista que se tenga que acudir a las vías de hecho para que las autoridades tomen cartas en un asunto que como el que ahora nos ocupa pudo tener su solución desde tiempo atrás. No hay que esperar más para darle solución a esta problemática y no tener que acudir al cierre definitivo del único centro asistencial existente en el municipio. Las intervenciones estructurales se deben realizar a corto plazo. No es permisible que los usuarios del hospital tengan que soportar las condiciones tan deplorables en las que se encuentra en este momento y que rayan con todo sentido de consideración a la dignidad humana, condiciones no aptas para desarrollar una actividad esencial y prioritaria en un municipio, que se alejan de valores y principios que como usuarios deben tener los habitantes de Murindó. Por ello no en vano están preservados y garantizados por la Constitución, la Ley y los tratados internacionales.

No se puede estigmatizar de este modo a un municipio que tiene problemas de saneamiento básico, que no cuenta con agua potable, que se encuentra sumido en el más completo abandono y con uno de los mayores índices de pobreza absoluta del país; por el contrario, se le debe brindar todo el apoyo logístico y financiero para garantizarle a sus habitantes todos los derechos fundamentales y de los cuales gozan otros municipios. Privar del derecho a la salud a la comunidad de Murindó, sería cercenarle un derecho más a una población tan vulnerable y golpeada por el conflicto armado, fuera de la privación de otros derechos fundamentales a la que ya están sometidos. Es buscar alternativas por parte de las entidades aquí involucrados, para que de manera conjunta, armónica, proactiva, eficiente y sin dilaciones, trabajen en pro de una comunidad necesitada. Se puede intervenir la planta física del hospital con materiales distintos a la madera y que sean funcionales para el clima cálido y la humedad que impera en Murindó. Existen dentro de la modernidad de la construcción actual soluciones de estructuras prefabricadas en concreto y otros materiales, con altos estándares de durabilidad y resistencia y que funcionarios adscritos a las entidades accionadas deben conocer perfectamente. Es aplicar estos conocimientos a situaciones complejas y poco comunes como la que afecta a Murindó, un municipio con clima fuerte y altos niveles de humedad que destruyen fácilmente los materiales más utilizados y conocidos por todos como la madera, el zinc, y que siempre son los que se utilizan cuando se emprenden proyectos en este municipio. Insto a

estas entidades a cambiar el sistema tradicional de construcción empleado en el municipio, a cambiar ese modelo que por años ha imperado y que solo funciona por poco tiempo, pues los materiales utilizados son propicios para deteriorarse rápidamente y se afectan con las inclemencias climáticas, los roedores y plagas, que abundan en ésta zona húmeda y selvática.

En conclusión, se tutelarán los derechos invocados por el accionante y se dispondrá lo pertinente para que cada una de las entidades accionadas realice las labores que le competen.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MURINDO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia y por mandato de la Constitución,

FALLA

1°.- Tutelar los derechos a la Salud y a la Dignidad Humana deprecados por el Personero Municipal de Murindó, actuando como agente oficioso del Comité de Usuarios del Hospital San Bartolomé de Murindó en contra de la Gobernación de Antioquia, representada legalmente por el Dr. Aníbal Gaviria Correa, la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia, representada legalmente por la Dra. Ligia Amparo Torres Acevedo, la Alcaldía Municipal de Murindó, representada legalmente por el Alcalde Oswaldo Quejada Ledezma y la E.S.E Hospital San Bartolomé de Murindó, representada legalmente por el Dr. Edgar Alonso Restrepo Chavarria.

2°.- Ordenar a la Gobernación de Antioquia, representada legalmente por el Dr. Aníbal Gaviria Correa, a la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia, representada legalmente por la Dra. Ligia Amparo Torres Acevedo, a la Alcaldía Municipal de Murindó, representada legalmente por el Alcalde Oswaldo Quejada Ledezma y a la E.S.E Hospital San Bartolomé de Murindó, representada legalmente por el Gerente, para que procedan a disponer lo pertinente para el financiamiento, presentación de proyectos, trámites y ejecución de las obras que conduzcan a la construcción de una nueva sede del Hospital San Bartolomé de Murindó o la reparación de la ya existente, con una intervención estructural, así como proceder a la dotación de elementos indispensables para la atención a los usuarios. La ejecución de la obra no podrá exceder el término de cuatro meses, contados a partir de esta fecha, teniendo en cuenta los lineamientos dados en esta providencia en cuanto a los materiales que se utilizarán. Se deberán rendir informes mensuales al Juzgado sobre el cumplimiento de esta sentencia, a partir de la notificación de la sentencia.

3°.- Se previene a las entidades accionadas, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, eviten en lo sucesivo la acción o acciones que motivaron la presente acción de tutela. En caso de no cumplir lo aquí ordenado, los accionados se harán acreedores a las sanciones establecidas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual REVISION, de acuerdo con lo previsto en los artículos 33 a 35 del Decreto 2591 de 1.991.

Notifíquese esta providencia a las partes, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MURILLO GALLEGO

Juez.

Firmado Por:
Gustavo Alberto Murillo Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Murindo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3374aa9c255fe337e6992223502bdf5c2c2cb14a2c6387a424788390f0aefb60**

Documento generado en 12/09/2022 10:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>